

AUTO N. 03833

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2018EE133685 del 08 de junio de 2018, esta entidad requiere a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - SEDE USS SANTA MARTA - ANTES HOSPITAL DE USME I NIVEL E.S.E. – UPA SANTA MARTA, identificada con número de Nit 900.958.564-9, ubicada en la Calle 68 B Sur No. 9 A – 29, inmueble identificado con el CHIP CATASTRAL AAA0023YWNX, de la localidad de Tunjuelo de la ciudad de Bogotá, para que inicie el trámite de Registro de Registro de vertimientos para la sede y remita informe de caracterización de vertimientos para todos los puntos de descarga.

Que mediante Radicado No. 2018ER150096 del 28 de junio de 2018, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - SEDE USS SANTA MARTA - ANTES HOSPITAL DE USME I NIVEL E.S.E. – UPA SANTA MARTA, allega a esta entidad informe de caracterización correspondiente al periodo del año 2016.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 01215 del 30 de enero de 2020, en el cual se consideró:

“(…)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>				
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna				
Cantidad de cuentas que posee: 1			Promedio consumo (m ³ /mes): 21	
Registro de Vertimientos	NO*	El establecimiento no cuenta con registro de vertimientos*.		
Permiso de Vertimientos	NO			
Posee Sistema de Pre tratamiento	NO*	No cuenta con ningún sistema de pretratamiento*		
Posee Sistema de Tratamiento	NO*	No cuenta con ningún sistema de tratamiento*		
Ubicación Caja Aforo	Exte	Inter	Frecuencia de descarga consumo	Cuerpo receptor
Caja de inspección externa 4°31'35,0"N 74°06'59,5"	X		Intermitente	Red de alcantarillado
Presentó caracterización:		SI, Radicado N° 2018ER150096 del 28/06/2018		

4.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS.

En cuanto al informe de caracterización, el establecimiento remite los resultados de la caracterización, con radicado N° 2018ER150096 del 28/06/2018 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección externa 4°31'35,0"N 74°06'59,5" W
Fecha de la caracterización	23/12/2016
Laboratorio Realiza el Muestreo	MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL SAS: Resolución 869 de 2013; Resolución 1679 de 2016
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	LABORATORIO ANASCOL S.A.S., Cianuro Total, DBO ₅ , DQO, Dureza Total Fósforo Total, Mercurio Total, Nitratos, Nitrógeno Amoniacal, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables. Resolución 2107 de 2014; Resolución 0875 de 2016; Resolución 1285 de 2016.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL SAS: Resolución 869 de 2013; Resolución 1679 de 2016

Cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015.	SI
Caudal L/s	0,033

4.2 Resultados reportados en el informe de caracterización, caja de inspección externa 4°31'35,0" N; 74°06'59,5" W

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado obtenido caja de inspección Externa 4°31'35,0" N; 74°06'59,5" W	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	18,9 – 20,0	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,24 – 7,91	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	89	SI	0,0845856
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	53	SI	0,0503712
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	78	NO	0,0741312
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	2*	<0,1	SI	0,0000950
Grasas y Aceites	mg/L	15	1,51	SI	0,0014351
Fenoles	mg/L	0,2	0,113	SI	0,0001074
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	13,12	NO	0,0124692
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	3,908	Análisis y Reporte	0,0037142
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	1,699	Análisis y Reporte	0,0016147
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	11,10	Análisis y Reporte	0,0105494
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,0190	Análisis y Reporte	0,0000181

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado obtenido caja de inspección Externa 4°31'35,0" N; 74°06'59,5" W	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	3,12	Análisis y Reporte	0,0029652
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	16,74	Análisis y Reporte	0,0159097
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,2	SI	0,0159097
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,010	SI	0,0001901
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,11	SI	0,0001045
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	SI	0,0000019
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,0000475
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,05	SI	0,0000475
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	6,6	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	150	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	21,6	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	30,8	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	4,33	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	3,31	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,95	Análisis y Reporte	NA

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2016, se realiza evaluación con base en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 por aplicación del principio rigor subsidiario.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, **NO CUMPLEN**, ya que el parámetro correspondiente a Sólidos Suspendidos Totales (SST), tiene un límite máximo permisible de 75 mg/L y el valor obtenido en la caja de inspección externa ubicada en las coordenadas 4°31'35,0"N; 74°06'59,5" W es de 78 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido por la Resolución 631 de 2015; por otro lado se evidencia que el parámetro Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), el cual tiene un límite máximo permisible de 10 mg/L, presenta incumplimiento, puesto que se halló como resultado en la caja de inspección externa un resultado de 13,12 mg/L, de acuerdo con lo establecido por la resolución 3957 de 2009 por aplicación del principio rigor subsidiario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2018ER150096 del 28/06/2018 de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. SEDE USS SANTA MARTA - ANTES HOSPITAL DE USME I NIVEL E.S.E. SEDE UPA SANTA MARTA, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 23/12/2016</p> <ul style="list-style-type: none"> Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo: <p>Caja de inspección externa localizada en las coordenadas: 4°31'35,0" N; 74°06'59,5" W</p> <p>Sobrepasó el límite del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (78 mg/L).</p>	Artículos 14° y 16°	Resolución 631 de 2015, "por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"
<p>Fecha de caracterización: 23/12/2016</p> <ul style="list-style-type: none"> Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo: 	Artículo 14° Tabla B	Resolución 3957 de 2009 "por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><i>Caja de inspección externa localizada en las coordenadas: 4°31'35,0" N; 74°06'59,5" W</i></p> <p><i>Sobrepasó el límite del parámetro Sustancias Activas al Azul de Metileno (13,12 mg/L).</i></p>		<p><i>distrito capital" (Aplicación Rigor Subsidiario)</i></p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” compiló en su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, la Resolución 631 de 18 de abril de 2015, “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el infractor:

Resolución 631 de 18 de abril 2015

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Suspendidos Totales (SST)	mg/L	5,00	1,00	1,00

“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

...

Tabla B

Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	10
---	------	----

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el Concepto Técnico No. 01219 del 30 de enero de 2020, se evidenció que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - SEDE USS SANTA MARTA - ANTES HOSPITAL DE USME I NIVEL E.S.E. – UPA SANTA MARTA**, identificada con número de Nit 900.958.564-9, ubicada en la Calle 68 B Sur No. 9 A – 29, inmueble identificado con el CHIP CATASTRAL AAA0023YWNX, de la localidad de Tunjuelo de la ciudad de Bogotá, incumplió el Artículo 16 en concordancia el Artículo 14 de la Resolución 631 de 2015, ya que se reportó en la caja inspección externa, en el parámetro de Sólidos Suspendidos **SST** un valor de **(78 mg/L)** siendo el límite permisible **(75 mg/L)**, muestra realizada el día 23 de diciembre de 2016, adicionalmente no cumple con el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 ya que en el parámetro Sustancias Activas al Azul de Metileno **SAAM** reporto un valor de **(13,12 mg/L)**, superando el límite **(10 mg/L)**.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - SEDE USS SANTA MARTA - ANTES HOSPITAL DE USME I NIVEL E.S.E. – UPA SANTA MARTA**, identificada con número de Nit 900.958.564-9.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, a través del numeral 1° del artículo segundo de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - SEDE USS SANTA MARTA - ANTES HOSPITAL DE USME I NIVEL E.S.E. – UPA SANTA MARTA**, identificada con número de Nit 900.958.564-9, ubicada en la Calle 68 B Sur No. 9 A – 29, inmueble identificado con el CHIP CATASTRAL AAA0023YWNX, de la localidad de Tunjuelo de la ciudad de Bogotá, ya que sobrepasó el parámetro en Sólidos Suspendidos **SST** reportando un valor de **(78 mg/L)** siendo el límite permisible **(75 mg/L)** y en Sustancias Activas al Azul de Metileno **SAAM** reportando un valor de **(13,12 mg/L)**, superando el límite **(10 mg/L)**, en la caja inspección externa, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 01215 del 30 de enero de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - SEDE USS SANTA MARTA - ANTES HOSPITAL DE USME I NIVEL E.S.E. – UPA SANTA MARTA**, identificada con número de Nit 900.958.564-9, en la dirección Calle 68 B Sur No. 9 A – 29 de la ciudad de Bogotá, a través de

su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal, Apoderado o quien haga sus veces, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1793**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

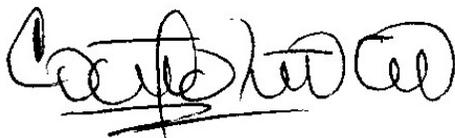
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN

CPS:

CONTRATO 20210778
de 2021

FECHA EJECUCION:

09/09/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

09/09/2021

Aprobó:

12

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

09/09/2021

EXPEDIENTE: SDA-08-2021-1793.